

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de resolución de contrato, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2022-00016-00. Sírvese proveer.

Cali, febrero 1º de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CALI VALLE**

Cali, Primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 057

Prevía revisión de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, en la cual figura como demandante la señora BEATRIZ ESCOBAR GARCÍA, contra la abogada MARÍA ARGEMIRA GUERRA HERRERA, observa el Despacho que no es competencia de esta autoridad como pasa a explicarse.

En el caso concreto es pertinente referirse al factor objetivo, el cual contiene la naturaleza del asunto y cuantía, siendo menester ocuparnos en lo que corresponde a la cuantía.

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima. En ese orden de ideas, el Juez Civil del Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv y las que no excedan ese valor, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal. (numeral 1 del artículo 18 del C.G.P.)

El apoderado, en el acápite de cuantía manifiesta que la estima en más de 150 SMMLV, fundándola en la pretensión de demanda ejecutiva laboral presentada por la demandada en contra de la aquí demandante, derivada del contrato del cual se solicita aquí su nulidad, en la suma de \$240.000.000. Al revisar el contrato del cual se pretende la declaración de nulidad, se observa que se pactaron honorarios en la suma de \$20.000.000, además de un equivalente del 20% de las pretensiones de

la demanda de reconvención, si la contraparte la interpone, o de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia. Así las cosas, se tiene que las condenas a favor de la aquí demandante fueron por \$120.000.000 por concepto de cláusula penal, y por concepto de restituciones mutuas por frutos civiles, la suma de \$161.075.942,79, sumando en total \$281.075.942,79, valor sobre el cual se pactó el 20% de honorarios. Entonces, el valor del contrato sería por la suma de \$56.215.189 más los \$20.000.000, suma que corresponde a una menor cuantía.

En suma, son los contratos y los acuerdos de pago ahí pactados los que señalan la cuantía del asunto y no el mandamiento de pago librado ante la especialidad laboral, como equivocadamente lo pretende la demandante.

Y respecto de los perjuicios morales, según el mismo artículo 25 del C. G. del P., al remitirnos a su inciso final, encontramos que el legislador dispuso que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

De ahí que si la norma indica, que si en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de daños de naturaleza extrapatrimonial, específicamente el perjuicio moral, la parte demandante, a través de su apoderado al momento de calcular la cuantía y únicamente con ese propósito, tenga en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia, todo con la finalidad de evitar que en el libelo se señalen cifras extravagantes.

En esos precisos términos, para el caso en concreto tenemos que la parte actora al momento de discriminar los daños inmateriales (daño moral), los tasó en cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, que a la presentación de la demanda, pretende el pago de la suma de \$100.000.000.00.

Analizados los hechos enunciados en el escrito de demanda con el cual se apoyan las pretensiones, se evidencia que el rubro solicitado por daño extrapatrimonial ocasionado a la señora BEATRIZ GARCÍA ESCOBAR, tiene su origen en el cumplimiento del contrato de Honorarios Profesionales entre la aquí demandante Beatriz García Escobar y su apoderada la doctora María Argemira Guerra Herrera el 18 de abril de 2018, por la representación judicial dentro del proceso 76001310301320110049200 adelantado en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali; y que generó el inicio de demanda ejecutiva laboral por la apoderada ante el incumplimiento de la demandante.

En ese orden de ideas, pretender un total de 100 SMLMV, no se ajustaría a los parámetros jurisprudenciales que en materia de tasación de perjuicios inmateriales o morales se encuentran reconocidos jurisprudencialmente, toda vez que como lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado los perjuicios aludidos por el apoderado de la parte accionante, hacen referencia a la reparación del daño moral ocasionado por la apoderada con la presentación de la demanda ejecutiva laboral.

Así las cosas, ante un eventual fallo condenatorio y la existencia de perjuicios inmateriales, el despacho no alcanzaría a imponer una condena superior a 10 SMLMV.

De ahí que y teniendo lo anteriormente expuesto, la cuantía estipulada en el libelo de la demanda, no superan la de menor cuantía, por lo que habrá de remitirse por competencia al Juez Civil Municipal de Cali - Valle (reparto). En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia la presente demanda, por el motivo arriba señalado.

**SEGUNDO:** REMÍTASE las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Cali -Valle (reparto), por Competencia para lo de su cargo.

**TERCERO:** CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

### **NOTIFIQUESE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez

E2

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 013**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68b9889458cc7c651034ef69af07be3ecf566205cb408022a9fcc57051a1e66**

Documento generado en 01/02/2022 11:36:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**